

565. Si el reglamento de la disciplina doméstica es una falta que impide al padre para prevalecerse de la excusa que el art. 1,384 le ministra cuando no pudo impedir el hecho, ¿deberá concluirse que el padre es excusable por el solo hecho de no haber descuidado nada para corregir á su hijo? Esta es la excusa habitual que alegan los padres, y moralmente, puede que esté fundada. El niño nace con vicios que la educación debe combatir; ¿pero tendrá ésta fuerza bastante para hacerlo? Este es uno de los problemas más terribles de nuestro destino; tomemos á lo hombres cuales son, y dirémos de la mayor parte de ellos lo que el poeta, es que no se cambia lo natural. Queda por saber si esta excusa moral puede ser invocada en virtud del art. 1,384. En principio, debe contestarse negativamente: Cuando el natural del niño es vicioso, esto es una razón de más para vigilarlo de cerca, y el deber y la responsabilidad del padre aumentan. Esto es severo, pero es legal: Desde que hubiera podido impedir el hecho por su vigilancia, el padre es responsable, aunque haya cumplido con el deber de educación que le incumbe. (1)

§ III.—DE LOS PROFESORES Y ARTESANOS.

566. «Los profesores y los artesanos son responsables por el daño causado por sus discípulos y aprendices durante el tiempo en que éstos están bajo su vigilancia.» El relator del Tribunal expone los motivos de esta responsabilidad como sigue: «Los profesores y los artesanos reemplazan entonces á los padres; la ley les delega una parte de autoridad suficiente para retener á los niños y obreros que están bajo su dirección en los límites de la circunspección y del deber; de-

palabra *Responsabilidad*, núm. 579, 3°. Burdeos, 1.º de Abril de 1819; Bourges, 9 de Marzo de 1821 (Dalloz, *ibid.*, 1.º y 2.º)

1 Lieja, 19 de Marzo de 1870 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 293). Compárese una sentencia más indulgente de la Corte de Gante, de 4 de Febrero de 1875 (*Pasicrisia*, 1875, 2, 207).

ben dar á estos niños y obreros buena instrucción y buen ejemplo; en fin, tienen la facultad de despedir á aquellos que les parecen perversos é incorregibles. (1)

Esta es una responsabilidad análoga á la del padre y de la madre: Pero difiere de ella bajo ciertos aspectos, es alguna vez más extensa, y alguna otra vez menos extensa. Los padres solo responden por el hecho de sus hijos menores, mientras que la ley no limita á la menor edad la responsabilidad de los profesores y artesanos; ordinariamente los discípulos y aprendices son menores, pero pueden no serlo. La razón de la responsabilidad imputada á los profesores y artesanos existe en el caso en que los niños y aprendices son mayores tanto cuando son menores. El discípulo y el aprendiz están sometidos á la autoridad del maestro en toda edad, mientras que el hijo deja de estar bajo patria potestad á su mayoría. Por otra parte, la responsabilidad de los profesores y artesanos está limitada al tiempo durante el que tienen autoridad sobre sus discípulos y aprendices; este límite no se concibe para los padres, su autoridad existe siempre; luego la responsabilidad que procede de ella debe también existir siempre.

567. Por lo demás, la responsabilidad de los profesores y artesanos y la de los padres tiene un mismo carácter, es una presunción de culpa que solo puede aplicarse con aquellos para con quienes la ley la establece. Cualquier profesor encargado de la instrucción de niños y de educarlos, cualquiera artesano encargado de la educación profesional de jóvenes obreros, es responsable. Se enseña que la responsabilidad no incumbe á los profesores sino cuando están encargados de una manera más ó menos permanente de la educación y vigilancia de sus jóvenes discípulos; de donde se concluye que aquellos que daban lecciones durante una ó varias horas al día,

1 Bertrand de Grenille, *Informe*, núm. 12 (Loché, t. VI, pág. 181).

no son responsables. (1) Esta distinción es contraria al texto de la ley y á su espíritu. La ley prevée el caso en que la vigilancia no es continua, y la consecuencia que ella saca es que la responsabilidad se limita al tiempo en que los niños están bajo la vigilancia de su maestro; es, pues, hacer una excepción á la ley el excluir la responsabilidad cuando la vigilancia *no es más ó menos permanente*. El legislador mucho se cuidó de consagrar una excepción tan vaga como esta, y no había ninguna razón para hacerlo; cuando el profesor no da sino una lección de una hora, debe vigilar á su discípulo durante ese tiempo, y por consiguiente, responder por sus hechos.

568. La responsabilidad establecida respecto á los profesores, ¿se aplica á los directores de establecimientos en que se cura á los dementes? Ha sido sentenciado que el artículo 1,384 es aplicable. La Corte de Agen no dice que los directores deban ser asimilados á los profesores y artesanos; más bien parece ponerlos en la misma línea que á los tutores. (2)

Ni una ni otra interpretación es admisible, en nuestro concepto. La responsabilidad del hecho ageno es de estrecha interpretación porque descansa sobre una presunción de culpa. ¿Dónde está el texto que establece esta presunción contra los directores de hospicios? Estos no pueden ser declarados responsables por el hecho de los dementes sino cuando han cometido una falta personal; es decir, en virtud del principio general del art. 1,383.

569. La responsabilidad de los profesores y artesanos cesa, como la del padre y madre, cuando están en la imposibilidad de impedir el hecho perjudicial. Transladamos á lo que acabamos de decir acerca de esta imposibilidad (número 564).

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 762, y nota 27, pfo. 447.
2 Agen, 16 de Marzo de 1872 (Daloz, 1872, 2, 153).

§ IV. — DE LOS AMOS Y COMITENTES.

ARTICULO 1.^o — Principio.

Núm. 1. ¿Quién es responsable y de qué?

570. “Los amos y los comitentes son responsables por el daño causado por sus domésticos y empleados en las funciones en las que los tienen dedicados (art. 1,384). Esto es todavía la responsabilidad del hecho ageno. ¿Tiene también su fundamento en una presunción de culpa, de parte de los amos y comitentes? La responsabilidad, siendo un cuasidélito, debe haber una culpa cualquiera que imputar á los amos y comitentes, pero esta culpa no consiste en una falta de vigilancia; el orador del Gobierno dice que debe imputárseles el haber escogido mal á sus dependientes. Pothier dice la misma cosa. Hace notar que los amos son responsables del daño causado por el hecho de sus sirvientes, aunque no haya estado en su poder impedir el hecho: “Lo que fué establecido para hacer que los amos atiendan á ocupar solo buenos domésticos.” (1) Los autores del Código han consagrado esta doctrina. Se lee en el informe hecho al Tribunal: “Los amos y los comitentes no pueden, en ningún caso, argüir la imposibilidad en que pretenden haber estado para impedir el daño causado por sus domésticos ó empleados en las funciones para las que los han dedicado.” El relator explica después los motivos de esta diferencia que el Código establece entre la responsabilidad de los amos y comitentes y la de las demás personas declaradas responsables por la ley. “Esta disposición nada presenta que sea muy equitativo. ¿No es, en efecto, el servicio de que el amo aprovecha lo que produjo el daño que se le condena á reparar? ¿No tiene éste que reprocharse el haber puesto su confianza en

1 Treilhar, *Exposición de motivos*, núm. 11 (Loché, t. VI, página 276, nota 11). Pothier, *De las obligaciones*, núm. 121.